

**LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS DE FUERO SINDICAL - Validez y efecto de cosa juzgada.**

**CONCILIACIÓN – VALIDEZ:** Requiere el cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 1502 del Código Civil.

**CONCILIACIÓN EN PROCESOS DE FUERO SINDICAL-PARTICIPACIÓN DEL SINDICATO –** Este es parte en el proceso, no tercero.

**CONCILIACIÓN EN PROCESOS DE FUERO SINDICAL-PARTICIPACIÓN DEL SINDICATO:** Al ser forzosa su vinculación, se le debe notificar el auto admisorio de la demanda, para que decida, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía si participa o no en el proceso.

**PROCESO DE FUERO SINDICAL - NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN:** Al haberse realizado con el lleno de los requisitos legales, esta no se configura.

No procede la declaratoria de nulidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de fuero sindical, al establecerse que es válido, por encontrarse reunidos los presupuestos legales para ello, conservando los efectos de cosa juzgada, siendo que al sindicato se le garantizaron todos sus derechos y fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, asistiéndole el derecho de participar o no en el proceso; sin embargo, al no comparecer le fue designado Curador Ad Litem, procediendo de manera voluntaria, el ahora demandante, como titular de los derechos subjetivos que le asistían como trabajador aforado, a conciliar sus diferencias, sin que se vieran afectados ni sus derechos ciertos e indiscutibles ni los derechos de asociación.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**

**SALA LABORAL**

**JUZGAMIENTO**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DR. JUAN CARLOS MUÑOZ**

**Ordinario Laboral No. 2019-00175- 01 (367)**

En San Juan de Pasto, a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **EDGAR EDMUNDO PANTOJA ANDRADE** contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**EDGAR EDMUNDO PANTOJA ANDRADE**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria Laboral en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare la nulidad absoluta del acta de conciliación del 28 de julio de 2014, suscrita entre las partes dentro del proceso especial de fuero sindical radicado bajo el No 2004-00401, que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, por falta de requisitos para su validez y la nulidad relativa por vicios del consentimiento. Consecuencialmente, solicitó se condene a la demandada a reintegrarlo a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando en la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, y le sean canceladas las acreencias laborales hasta la fecha de su reintegro. Subsidiariamente, reclamó el pago de la indemnización por despido injusto, los perjuicios que aparezcan demostrados en el proceso o que reconozca la ley o la jurisprudencia al momento de la sentencia, la indexación y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 20 de junio de 1953. Que prestó sus servicios a favor de la demandada desde el 5 de junio de 1986 hasta el 1º de agosto de 2014, desempeñándose como extensionista en el Municipio de Sandoná. Que perteneció al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Café “SINTRAINDUSCAFE”, y a partir del 29 de octubre de 2001, fue designado como vicepresidente de la Junta Directiva del sindicato, seccional Pasto. Que en el mes de octubre de 2013 la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, presentó demandada laboral a través de proceso especial de levantamiento de fuero sindical, con el fin de obtener el permiso para despedir al demandante. Que la demanda correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, Despacho que realizó la audiencia prevista en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S. el 28 de junio de 2014. Que en el transcurso del proceso el demandante no contó con un profesional del derecho que le brindara asesoría y las partes acordaron que el actor presentaría renuncia voluntaria a partir del 1º de agosto de 2014; que se le realizaría el pago por concepto de prestaciones y demás rubros derivados del contrato de trabajo, y que no le serían cobrados los salarios devengados después de que el alcanzó el status pensional. Que el anterior acuerdo fue aprobado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto. Que el Curador Ad Litem del sindicato no tenía facultades para conciliar dentro del asunto. Que el demandante el 29 de julio de 2014 presentó renuncia la cual se hizo efectiva a partir del 1º de agosto del mismo año, recibiendo una liquidación por valor de \$32.161.136, como se detalla en el hecho 22 de la demanda. Que el demandante siempre estuvo bajo el convencimiento de que con la firma de la conciliación le sería cancelado no solo los salarios y las prestaciones sociales, sino también los valores del ahorro y fondo de asistencia social, nivel salarial con los empleados de la Federación en el Departamento de Antioquia e indemnización convencional, derechos que reclamó el 4 de abril de 2016 y que le fueron negados con respuesta de fecha 25 de abril del mismo año.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, con auto calendarado 22 de agosto de 2019, admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, actuación que se surtió en legal forma (Fl.171).

Trabada la Litis, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas por el demandante, pues indicó que la pretensión encaminada a dejar sin efectos la mentada conciliación judicial o a un eventual reintegro se encuentra prescrita, pues la conciliación data de julio de 2014 y la terminación del contrato se hizo efectiva el 1º de agosto de la misma anualidad. Así mismo, indicó que las partes de manera voluntaria acordaron la terminación anticipada del proceso de fuero sindical impetrado, sin condena en costas para el demandado y como consecuencia de ello, el demandante de manera voluntaria renunció al cargo que venía desempeñando. En su defensa propuso como excepciones las de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, “PAGO Y COMPENSACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “COSA JUZGADA” y la “GENERICA” (Fls. 198-214).

En la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, que tuvo lugar el 9 de marzo de 2021, se declaró fracasada la conciliación ante la falta de ánimo de la parte demandada, se fijó el litigio y se realizó el correspondiente decreto de pruebas, fijando fecha y hora para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 241-244).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 9 de agosto de 2021, llevó a cabo la audiencia antes referida y una vez recaudado el material probatorio y clausurado el debate del mismo, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia entre el 5 de junio de 1986 y el 1º de agosto de 2014. Declaró la nulidad del acta de conciliación suscrita entre las partes ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 28 de julio de 2014, en el trámite del proceso especial de fuero sindical con radicado 2013-00401. Declaró que la relación de trabajo suscrita por las partes en contienda terminó sin el debido permiso o autorización de la autoridad competente para despedir a un trabajador aforado. Condenó a la demandada a pagar al demandante la indemnización por despido sin justa causa por valor de \$33.883.540,86. Declaró probada de manera parcial la excepción de prescripción y no probadas las restantes. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas por el demandante. Condenó en costas a la entidad accionada (Fls. 245-249).

Para arribar a la anterior decisión el Juez A Quo indicó que, el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes dentro del proceso de fuero sindical que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, era nulo, en tanto, el sindicato al que estaba afiliado el demandante no hizo presencia, pues del acta de conciliación se observa que quien firmó en representación de la organización sindical fue un Curador Ad Litem, quien no podía disponer de los derechos de la asociación que solo de manera compartida le asistían a la organización y al trabajador aforado, decisión que respaldó en sentencias C 381-2000 y 240 del 2005, concluyendo así que en tratándose de la disposición de

derechos que no pertenecían al curador , sino de la asociación sindical, el objeto sobre el que se realizó la conciliación se constituyó en ilícito de tal manera que declaró la nulidad absoluta del acta. En cuanto a las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda derivadas de la nulidad del acta de conciliación, indicó que las relacionados con el reintegro se encontraban prescritas, situación que no ocurrió con la indemnización moratoria por haberse elevado reclamación administrativa.

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

### **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**

El apoderado de la Federación Nacional de cafeteros interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la sentencia de primera instancia con base en los siguientes argumentos:

1. El Juez A Quo no se pronunció frente a la excepción de prescripción respecto de la pretensión principal de la declaratoria de nulidad, pues indicó que de conformidad con el artículo 151 del CPT y de la SS, las acciones prescriben en tres años, luego entonces, el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio y dio por terminado el proceso de fuero sindical que se tramitó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, se profirió el 28 de julio de 2014, lo que quiere decir que entre esa data y en la que se radicó la demanda transcurrieron más de 3 años, lo cual conduce a concluir que la acción encaminada a la declaratoria de nulidad se encuentra prescrita, además resaltó que, lo que se discute en el asunto no versa simplemente sobre la nulidad del acuerdo conciliatorio sino sobre la nulidad de un proceso especial de fuero sindical que se declara siete años después en un proceso ordinario laboral, cuestionando que se está reviviendo un proceso judicialmente concluido lo cual no es competencia del juez, pues aduce que se está violando los derechos fundamentales de la demandada.
2. Adujo que el Juez A Quo, consideró que el acuerdo conciliatorio es nulo teniendo en cuenta que existe una indebida representación de una de las partes y quien suscribió el acuerdo no tenía facultades para tal efecto, conclusión que no comparte, por cuanto, el sindicato según el artículo 118A y 118B del CPT y de la SS., puede o no hacerse parte dentro de un proceso y no está obligado a tomar una posición jurídica procesal determinada dentro del mismo, siendo totalmente una opción viable verse representado por un Curador Ad Litem, interpretación que se acompasa con lo establecido en sentencia C-240 de 2005, pues advierte que el único que puede disponer del derecho de litigio es el trabajador. Además, anota que en el acta de conciliación en ninguna parte se observa que la misma haya sido celebrada por el Curador Ad Litem, por el contrario, fue suscrito por las partes en litigio, resaltando que el demandante no dispuso sobre su derecho al fuero sino únicamente tomó la decisión unilateral de renunciar al cargo que venía ejerciendo, pues así se planteó en el acuerdo conciliatorio.
3. Aseguró que, no se puede afirmar que existió una terminación del contrato de trabajo unilateral por parte de la demandada, ya que el demandante renunció de manera voluntaria

como resultado de la conciliación, es por ello, que no hay lugar al pago de indemnización alguna, más aún cuando, previo al litigio de fuero sindical COLPENSIONES le reconoció al actor una pensión de vejez y aun así este último continuo laborando, por ello, la demandada teniendo en cuenta que se trataba de un directivo de la organización sindical decidió tramitar el proceso de fuero sindical, con fundamento en la condición de pensionado del demandante, señalando que en todo caso fue un mero trámite el hecho de solicitar el permiso antes el juez, pues al estar acreditada la condición de pensionado mal podría decirse que existió un despido injustificado.

4. Finalmente insistió en que declarar de manera simple y pura la nulidad del acuerdo conciliatorio, implica considerar que las decisiones del proceso de fuero sindical son nulas y contrario a lo que se hizo, esto es, darle trámite a un nuevo proceso para resolver el anterior, lo que se debió hacer fue instaurar una acción de revisión contra el proceso anterior, el cual debería continuar dándosele trámite al proceso que en su momento promovió la demandada.

#### **PARTE DEMANDANTE SR. EDGAR EDMUNDO PANTOJA ANDRADE**

La apoderada de la parte actora solicitó se liquide la indemnización por despido injusto teniendo en cuenta el párrafo del artículo 64 del C.S.T., por contar el demandante con más de 10 años de trabajo a la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, la cual cuantifica en un valor igual o superior a los \$82.277.460. sin indexar, monto superior al que obtuvo la primera instancia, por lo tanto, solicita se modifique la sentencia en lo pertinente.

#### **II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Los recursos interpuestos fueron admitidos por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los que se sintetizan así:

La Federación Nacional de Cafeteros, reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, añadiendo que al ser clara la justa causa consistente en haber adquirido el trabajador el estatus de pensionado, procedió a iniciar el proceso especial en su contra, el cual terminó en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado por el Juez que conoció del proceso especial en cuestión, acuerdo del cual se benefició el demandante por lo que emitió su consentimiento expreso y libre, situación que lleva a concluir que resulta totalmente contrario al principio de buena fe la actuación del demandante, pues pese a tener certeza de la justeza de las pretensiones de la demanda ejecutó un conjunto de acciones judiciales para buscar el pago de unos conceptos que son improcedentes. Así mismo, adujo que en todo caso debe tenerse en cuenta en lo que concierne a la validez del acuerdo conciliatorio la sentencia SL 2051 de 2018, argumentos todos estos por los que solicita se revoque la sentencia.

La apoderada de la parte demandante manifestó que la decisión del Juez A Quo que decretó la nulidad absoluta del acuerdo conciliatorio debe confirmarse, como quiera que es reiterado el criterio jurisprudencial que cuando se trata de ventilar judicialmente una decisión aprobada dentro de una conciliación prejudicial o judicial la pretensión que debe plantearse es la de nulidad del acta porque han acaecido vicios en del consentimiento de los titulares, pues hace tránsito a cosa juzgada siempre y cuando no este afectada por algún vicio, su objeto y causa sea lícito, y no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y no produzca lesión a la C.N., pues resalta, que en el caso nada más lesivo a la última el haber avalado un acuerdo en un proceso de fuero sindical donde se adelantaba la acción de levantamiento donde no tuvo el aval del sindicato, puesto que estaba siendo representado por Curador Ad Litem, por ello, aduce resulta procedente el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, la que debe ser nuevamente liquidada conforme el parágrafo del artículo 64 del C.S.T.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de lo anterior y en orden a resolver los recursos de apelación formulados por las partes le corresponde a esta Sala de Decisión definir si i) Resulta procedente declarar la nulidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto el 28 de julio de 2014, dentro del proceso especial de fuero sindical que instauró la Federación Nacional de Cafeteros en contra del Sr. Edgar Edmundo Pantoja Andrade, o, en su defecto, si el mismo es válido, por estar reunidos los presupuestos legales para ello y, por consiguiente, debió dársele efectos de cosa juzgada y, ii) En caso de que el acuerdo resulte nulo verificar si hay lugar a la indemnización por despido injusto y cuantificar su monto.

## **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

### **DE LA CONCILIACIÓN Y SU VALIDEZ**

Previo a resolver lo pertinente resulta necesario advertir que en esta instancia se encuentran probados los siguientes aspectos: i) Entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que tuvo vigencia entre el 5 de junio de 1986 hasta el 1º de agosto de 2014. ii) La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante Resolución GNR161752 del 30 de junio de 2013, le reconoció al demandante una pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2013, en cuantía de \$1.507.625 (Fls. 222-226). iii) Que por ostentar el Sr. Edgar Edmundo Pantoja Andrade la garantía de fuero sindical al ejercer como Vicepresidente de la Junta Directiva de la Seccional Pasto del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CAFÉ

“SINTREINDUSCAFE”, la demandada inició en el año 2013, un proceso especial de fuero sindical para obtener permiso para despedirlo en razón a que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, proceso que se tramitó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (Fls. 59-70). iv) Que el 28 de julio de 2014, el juzgado de conocimiento se constituyó en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la S.S. acto público en el que se dejó constancia de la comparecencia del demandante sin apoderado y la representación del sindicato “SINTRAINDUSCAFE”, a través de Curador Ad Litem, y en el que tanto la parte demandante y demandada llegaron a un acuerdo conciliatorio el que fue aprobado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en los siguientes términos: El demandante se comprometió a presentar su renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando como extensionista a partir del 1º de agosto de 2014 y el Comité Departamental de Cafeteros se comprometió a aceptar la renuncia y a realizar el pago de la liquidación laboral por concepto de prestaciones y demás rubros derivados del contrato de trabajo. Adicionalmente dicho comité se comprometió a no realizar cobro por conceptos de salario u otro concepto desde el momento en que fue reconocida la pensión de vejez, declarándose las partes a paz y salvo, una vez demostrado el pago de la cancelación de la correspondiente liquidación laboral (Fls. 71-72).

Ahora bien, la discusión en el presente asunto radica en dilucidar si la conciliación suscrita entre las partes en contienda, el día 28 de julio de 2017, ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, carece de validez.

Sobre la posibilidad de instaurar un proceso ordinario para controvertir acuerdos conciliatorios con efectos de cosa juzgada nuestro órgano de cierre en sentencia SL4066- 2021, indicó que ello es posible *“pero no con el propósito de volver a examinar las controversias zanjadas por su propia voluntad, pues la conciliación es un instituto jurídico concebido «como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y de seguridad jurídica», (CSJ SL, del 9 de mar. 1995, rad. 7088), sino con el fin de que el juez laboral analice temas relativos a la validez y eficacia de la conciliación, tales como: i) el cumplimiento de presupuestos formales, como lo sería que sea aprobada por una autoridad competente; ii) la inexistencia de vicios en el consentimiento; iii) la no violación de normas de orden público, y iv) el no desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles (CSJ SL, del 13 de mar. 2013, rad. 44157)”*.

Así las cosas, en el presente asunto conviene advertir que contrario a lo que sostiene el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros, es perfectamente válido acudir a un proceso ordinario laboral para debatir acuerdos conciliatorios con el fin de que el juez laboral verifique los temas relacionados con su validez y eficacia, mismos que esta Sala estudiará, respecto del acto jurídico en cuestión.

Sobre la conciliación su validez y efecto de cosa juzgada la sentencia antes referida indicó:

*“Bien se conoce, ciertamente, que desde el Código Procesal del Trabajo de 1948, se previó la figura de la conciliación en materia laboral para lo cual el legislador dedicó todo el capítulo IV, lo que denota la importancia que se le dio a esta institución jurídica.*

*Nótese, de otra parte, que el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 1 del Decreto 1818 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. A su vez, el canon 66 ibidem señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. El precepto 3 de la Ley 640 de 2001, consagra que la conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de aquél.*

*Concerniente a la conciliación, como forma anormal de terminación de los procesos o como modo amigable de evitar futuros pleitos, esta sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, del 6 de jul. 1992, rad. 4624, de la extinta Sección Segunda, siguiendo las orientaciones de la Sala Plena de la Corporación, que en ese entonces actuaba como guardiana de la Constitución de 1886, así como la de otros pronunciamientos de las dos secciones de la sala que al efecto citó, y la opinión autorizada de un conocido tratadista nacional que igualmente transcribió, sentó la regla de que el efecto de cosa juzgada que los artículos 20 y 78 del otrora Código Procesal del Trabajo le atribuían a la conciliación producida en juicio o fuera de él, solo era válido «si además de cumplirse a cabalidad con los requisitos externos de validez del acto se configura un real acuerdo conciliatorio que no vulnera para nada la ley». Para esta conclusión, la Sección Segunda, acogió la tesis de que la conciliación es un desarrollo de la autonomía de la voluntad, y desechó la otra en boga, según la cual la conciliación es un acto procesal que, como tal, impedía su enervación en proceso posterior.*

*En ese horizonte, la Corte reiteró que la conciliación «trata esencialmente de un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiam actus; y por ser un acto o declaración de voluntad, queda [...] sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil».*

En el presente caso, teniendo en cuenta lo anterior y revisado el acuerdo conciliatorio encuentra la Sala que, contrario a lo decidido por el Juez A Quo, el mismo es válido, en tanto, si bien este último consideró que al estar el sindicato representado por Curador Ad Litem, quien no podía disponer de derechos que no le pertenecía sino a la asociación sindical, el objeto sobre el que se realizó la conciliación se constituyó en ilícito, conclusión a la que arribó después de analizar las sentencia C-381 del 2000 y C -240 de 2005; sin embargo la Sala después de estudiar dichas providencias extracta las siguientes conclusiones :

1. La Corte Constitucional en sentencia C-381 de 2000, declaró exequible las expresiones del anterior artículo 114 del CPT y de la SS, modificado por el Decreto 204 de 1957, la cuales señalaban “ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará a las partes para una audiencia” y “se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto”, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la CP, el sindicato, por medio de su junta directiva, debe ser notificado y será parte en el juicio, conclusión a la que llegó después de estudiar el problema jurídico relacionado frente a la posibilidad de que el representante sindical pueda conciliar en asuntos sobre fuero sindical, como si se tratará de un derecho personal cuando en realidad la garantía foral está establecida por la Carta Política, ante todo para proteger el derecho de asociación, pues indicó que en los juicios por fuero sindical participa el trabajador pero no el sindicato. En efecto, y en respuesta al problema jurídico planteado, aseguró que, si el sindicato concurre a esos procesos, entonces no existe ningún problema en que pueda intentarse una conciliación, puesto que el representante sindical no estaría autónomamente disponiendo de un derecho que no es totalmente suyo, ya que el sindicato

podría oponerse a cualquier acuerdo que juzgue lesivo para sus intereses. Igualmente, un sindicato no podría tampoco abandonar los derechos a la estabilidad de uno de sus dirigentes, pues la conciliación debe contar también con el asentimiento del trabajador aforado y esa conciliación ayudaría a desarrollar unas buenas relaciones laborales, pues requiere también del acuerdo del empleador. Así la Corte concluyó que:

*“Conforme a lo anterior, en el presente caso es necesario que la Corte recurra a una modulación de los efectos de su sentencia, práctica ampliamente aceptada por la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>. En efecto, es doctrina reiterada de esta Corte que el juez constitucional no está atrapado en la disyuntiva de mantener en forma permanente una norma en el ordenamiento (declaración de exequibilidad simple) o retirarla en su integridad (sentencia de inexecutable simple), puesto que la Carta simplemente ha establecido que a la Corte compete “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes” (CP 241 ord 4º). Por consiguiente, al decidir sobre estas demandas, la Corte debe adoptar la modalidad de sentencia que mejor le permita asegurar la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Y en el presente asunto procede una sentencia integradora, pues la Corte ha constatado que existe un vacío de regulación, que es inconstitucional, ya que no es legítimo que los asuntos sobre fuero sindical se decidan sin la participación procesal de los sindicatos, quienes son los primeros interesados en la suerte de esos procesos y de esas conciliaciones. Por ende, ese vacío sólo puede ser llenado de una forma, a saber, que por aplicación directa del artículo 39 de la Carta, que reconoce el derecho de asociación sindical, y el fuero como uno de sus elementos, se entienda que los sindicatos tienen derecho a participar en esos procesos, ya sea como demandados, en el caso de los juicios promovidos por los patronos para levantar ese fuero, ya sea como eventuales demandantes, en las acciones de reintegro y en las acciones de restitución.”.*

2. Luego, la Corte Constitucional en sentencia C- 240 de 2005 al analizar la expresión “podrá” contenida en el artículo 118B del C.PT y de la S.S. adicionado por la Ley 712 de 2001, lo declaró exequible, en el entendido según el cual la notificación del auto admisorio debe realizarse en la misma oportunidad que se notifique al demandado, pues indicó que los sindicatos, en los procesos sobre fuero sindical no son terceros, tienen en desarrollo de la Constitución Política la calidad de parte en el proceso. Existe para ellos un derecho material que en el proceso respectivo se discute o controvierte para hacerlo efectivo y, en consecuencia, no puede este adelantarse sin darle la oportunidad legal de participar en la controversia. En tal virtud, su vinculación al proceso no es voluntaria, sino forzosa. En los procesos de fuero sindical la citación al sindicato del cual forma parte el aforado será forzosa, es decir, existe para el juez el deber de notificar a la organización sindical el auto admisorio de la demanda y de correrle traslado de la misma, para que el sindicato, como parte en ese proceso decida, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía si participa en el proceso, caso este en el cual podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte y no como terceros en el proceso respectivo. Pero, sin que en ningún caso pueda ser exigida jurídicamente la adopción de una conducta procesal determinada pues, como es obvio, en defensa de sus intereses bien podría el sindicato abstenerse de realizar algunas actuaciones, si así lo considera procedente.

---

<sup>1</sup> Ver, en particular, las sentencias C-109 de 1995 y C-112 de 2000.

Así las cosas, de las anteriores providencias podemos concluir que la Corte Constitucional ha propendido por la participación de los sindicatos en los procesos de fuero sindical, estableciéndose en la sentencia C-240 de 2005, que la participación de los mismos cuando el sindicato no sea el demandante debe ser plenamente garantizada en todas las etapas del mismo, lo cual se logra con la notificación del auto admisorio de la demanda, brindándosele la posibilidad de actuar, pues resaltó que son dos cosas diferentes el deber jurídico de citar a alguien a un proceso y la obligatoriedad de realizar actuaciones en el mismo.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, mediante auto calendado 17 de octubre de 2013, ordenó la notificación del Representante Legal de la Organización Sindical "SINTRAINDUSCAFE"; sin embargo, este no compareció siéndole designado Curador para la Litis, pues como se vio en las providencias citadas, lo que se debe garantizar es la notificación del auto admisorio de la demanda, actuación procesal que es forzosa y luego es el sindicato quien decide si participa o no en el proceso, última opción por la que deduce la Sala optó el sindicato al que se encontraba afiliado el demandante, pues no compareció, conducta que en manera alguna puede ahora favorecer al demandante bajo el argumento de que este último se encontraba representado por Curador Ad Litem, pues fue el propio sindicato quien decidió abstenerse de ejecutar actos procesales en el asunto, siendo el ahora demandante quien en ese entonces como demandado en el proceso de fuero sindical, como titular de los derechos subjetivos que le asistía como trabajador aforado, sin que se vieran afectados los derechos de asociación, de manera voluntaria, llegó a un acuerdo conciliatorio con la Federación Nacional de Cafeteros, y aceptó presentar la renuncia, en los términos de la conciliación, acto procesal que observa la Sala no se encuentra viciado por ende es válido, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 1502 del Código Civil, además no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, más aún si se tiene en cuenta que el mismo ya se encontraba pensionado desde el mes de julio de 2013, y que aun ostentando esa calidad continuó laborando por un poco más de un año, siendo el reconocimiento de su derecho pensional una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo según lo dispone el artículo 62 del C.S.T.

En conclusión, la Sala revocará los numerales segundo a séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, para en su lugar absolver a la Federación Nacional de Cafeteros de las pretensiones incoadas por el demandante.

Así las cosas, dadas las resultas de la alzada el problema jurídico planteado respecto de la apelación de la parte actora carece de objeto.

### **EXCEPCIONES**

Ante las conclusiones a las que llegó la Sala, quedan implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada al dar contestación a la acción.

### **COSTAS**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar al demandante EDGAR EDMUNDO ANDRADE como parte vencida en juicio en costas de primera y segunda instancia en favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura fijando las agencias en derecho en el equivalente al 3% de la cuantía señalada en la demanda, esto es \$2.696.284,53. En cuanto a las costas de segunda instancia se fijan en 1. S.M.L.M.V, es decir, 1.000.000, costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

### **CONCLUSIÓN**

Así las cosas, fundamentados en el estudio jurídico y probatorio antes efectuado corresponde a esta Sala revocar los numerales segundo a séptimo de la sentencia para en su lugar absolver a la Federación Nacional de Cafeteros de las pretensiones incoadas por el demandante. Se confirmará únicamente el numeral primero.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** los numerales **SEGUNDO** a **SEPTIMO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 9 de agosto de 2021, para en su lugar **ABSOLVER** a la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** de las pretensiones incoadas por el demandante **EDGAR EDMUNDO PANTOJA ANDRADE**, relacionadas con la nulidad del acta de conciliación suscrita por las partes ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto el 28 de julio de 2014, en el trámite del proceso especial de fuero sindical radicado bajo el No 520013105003-2013-004011, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** **CONFIRMAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 9 de agosto de 2021.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas de primera y segunda instancia al demandante **EDGAR EDMUNDO PANTOJA ANDRADE** en favor de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan en el equivalente para la primera instancia al 3% de la cuantía señalada en la demanda, esto es, \$2.696.284,53 y las de segunda instancia, en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de \$1.000.000 las cuáles serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el

artículo 366 del C.G.P

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No\_\_\_\_  
Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados  
Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:

**JUAN CARLOS MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**  
Magistrado

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Magistrada